



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 642-2012**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas del ocho de junio del dos mil doce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxxx**, cédula de identidad N° xxxxxx, contra la resolución DNP-3564-2011 del 30 de noviembre de 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 6220 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 085-2011 del 04 de agosto de 2011, se recomendó declarar el beneficio de Prestación por Vejez bajo los términos de la Ley 7531 por un monto de ¢1,404,589.00 con rige a partir de la separación del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-3564-2011 del 30 de noviembre de 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, , denegó el otorgamiento de Jubilación Ordinaria por Vejez bajo Ley 7531.

III. Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto la segunda no le otorga el beneficio jubilatorio por vejez bajo ley 7531 por cuanto el resultado del tiempo de servicio no llega a las 400 cuotas que necesita bajo los términos de dicha ley, al considerar que solo tiene 343 cuotas, mientras que la primera otorga el derecho a la Pensión bajo los términos de la ley 7531, considerando el resultado del computo de tiempo de servicio, que en su efecto es un total de 400 cuotas efectivas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**En cuanto a la divergencia con respecto al tiempo de servicio.**

En folio 52 y siguientes del expediente se encuentra el cálculo de tiempo de servicio realizado por la Dirección Nacional de Pensiones, en el cual se evidencia que no le fue considerado dentro del tiempo de servicio al gestionante, el periodo comprendido entre el 15 de enero de 1981 y hasta el 31 de julio del año 1983, en el cual el señor xxxxx disfrutó de un permiso sin goce de salario y beca, lo cual consta, en la certificación de emitida por el Instituto Tecnológico de Costa Rica, Departamento de Recursos Humanos visible del folio 7 al 19.

En cuanto a los permisos sin goce de salario, este Tribunal ha sido enfático en señalar que los mismos constituyen una causa de suspensión de los contratos de trabajo, lo que hace posible que temporalmente se deje de prestar el servicio y correlativamente se deje de pagar el salario; dando lugar a que dichos periodos no puedan ser contabilizados como tiempo de servicio cuando se constituye para asuntos personales; presentándose una excepción a esta regla como es el caso del disfrute de licencia con o sin goce de salario para atender una beca, lo cual constituye una liberalidad del patrono, para que el trabajador estudie en beneficio de la institución en la cual labora. Situación que así se presenta en el caso que nos ocupa, pues expresamente la constancia RH-0787-2012, del 28 de mayo del 2012 del Departamento de Recursos Humanos del Instituto Tecnológico de Costa Rica, señala esta condición.

*... "Los periodos de Permiso Sin Goce de Salario y Beca son considerados como tiempo servido en la Institución." ...*

Así también, el artículo 19 de la Segunda Convención Colectiva y sus reformas indica que:

*"El Instituto asumirá el pago de las cotizaciones al régimen de pensiones y jubilaciones del magisterio nacional no pagadas por el funcionario durante los periodos en que se hubiere estado becado por la Institución siempre que al momento de su pensión labore para él y así le sea solicitado por dicho régimen." ...*

En consecuencia, al no contemplar completamente la Dirección Nacional de Pensiones, el periodo disfrutado de permiso sin goce de salario, también se ve afectada la bonificación por artículo 32 durante dichos años, siendo que dicha institución otorga 13 cuotas siendo lo correcto otorgar 1 año y 7 meses.

Por ende, este Tribunal considera que el periodo comprendido entre el 15 de enero de 1981 y hasta el 31 de julio del año 1983, en el cual el señor xxxxx disfrutó de un permiso sin goce de salario y beca debe ser considerado como tiempo de servicio tal y como lo hizo la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Asimismo, la Dirección Nacional de Pensiones, contabiliza solamente 9 cuotas para el año 1993, 8 cuotas para el año 1994 y 5 cuotas para el año 1996, mientras que el año 1995 no lo contabiliza totalmente y en el año 2002 solo computa 4 cuotas. Ahora bien, de acuerdo con la certificación de emitida por el Instituto Tecnológico de Costa Rica, Departamento de Recursos Humanos visible del folio 7 al 19, se puede comprobar que el gestionante laboró para dicha institución a partir del 10 de julio de 1978 al 20 de junio de 1988 y del 01 de febrero de 1993 al 06 de diciembre de 1996 y del 15 de julio de 1992 a la fecha, por lo que laboro completamente del año 1993 al año 1995, 10 meses y 6 días del año 1996 y 5 meses y 16 días del año 2002.

Por lo tanto, la Dirección Nacional de Pensiones, comete el error de disminuir el tiempo de servicio en dichos años, pues solo toma en cuenta los meses o años cotizados, disminuyéndose de esta manera el tiempo de servicio, teniendo ello solución dentro del marco del ordenamiento jurídico, como es declarar la existencia de la deuda por ese concepto y establecer su forma de pago por los mecanismos legales establecidos, siendo que hay asidero legal en la Ley 7531 artículo 74:

*...“ Esta deuda será cancelada por el interesado, de conformidad con el arreglo de pago, el cual incluirá plazo e intereses y será formalizado ante el Ministerio de Hacienda. “...*

La Ley General de Pensiones número 7302, también se refiere a dicho tema en el artículo 29:

*...”Sin embargo, el interesado podrá solicitar que las cuotas que haya cubierto para cualquier régimen de pensiones del estado diferente de aquel con el que se pensione, le sean cubiertas para estos efectos. No obstante, siempre quedará obligado a cubrir cualquier diferencia resultante...”*

Aunado a lo anteriormente expuesto, la Dirección Nacional de Pensiones no aplicó correctamente cociente 9 y 11, en los años 1993 y 1996 según ley 2248 y 7268 respectivamente, a la hora de contabilizar el tiempo de servicio para el Instituto Tecnológico de Costa Rica, como es lo correcto, ya que la aplicación de los cocientes a la hora de hacer el computo, debe ser en el período histórico en que rigió la ley. Nótese que totalizó todo a cociente 12 según folio 52.

En consecuencia, al no aplicarse correctamente el divisor, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, es evidente que el gestionante está siendo afectado en el cómputo total del tiempo de servicio, como se ve reflejado en el folio mencionado.

Así las cosas, el tiempo de servicio correcto del señor xxxxxx es el dado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional sea de 33 años, 4 meses, que corresponde a



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

400 cuotas efectivas, cumpliendo el apelante con los presupuestos delimitados para hacerse acreedor del beneficio de la Jubilación por Vejez de conformidad con la Ley 7531

En virtud de lo anterior resulta procedente declarar con lugar el recurso, y revocar la resolución DNP-3564-2011 del 30 de noviembre de 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y en su lugar confirmar la 6220 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 085-2011 del 04 de agosto de 2011. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso de apelación se revoca la resolución DNP-3564-2011 del 30 de noviembre de 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y en su lugar se confirma la resolución 6220 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 085-2011 del 04 de agosto de 2011. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes